



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 2 de agosto de 2012, del Pleno del Ayuntamiento de xxxx, por el que se modifica la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.)*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 4 de agosto de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 2 de agosto de 2012, del Pleno del Ayuntamiento de xxxx, por el que se modifica la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), instada por varios residentes del municipio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 404/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.



**Primero.-** El 2 de agosto de 2012 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx acuerda en sesión ordinaria aprobar inicialmente el presupuesto para el año 2012. En el acta de la sesión se hace constar que el Alcalde informa “que en el año 2013 el I.B.I. debe subir respecto el tipo, al haberse superado la cuantía de los seis años que permiten estar por debajo del 0,40, y que deberá subirse al 0,60 por ley estatal”.

Obra en el expediente un informe de Secretaría del Ayuntamiento y del Interventor del Ayuntamiento, ambos de 31 de octubre de 2012 (en el primero figura a pie de firma el nombre del Alcalde aunque la firma es la misma que en el segundo informe), sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del I.B.I. que se proyecta.

El 8 de noviembre de 2012 el Pleno acuerda en sesión ordinaria aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del I.B.I., exponer el citado acuerdo al público para que puedan presentar alegaciones, y entender definitivamente aprobado el acuerdo si no se presentasen alegaciones en el plazo concedido.

El acuerdo se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 de noviembre de 2012 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde ese día hasta el 20 de diciembre de 2012, sin que se hayan presentado alegaciones (según hace constar el Secretario del Ayuntamiento).

El 31 de diciembre de 2012 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la Ordenanza Fiscal.

**Segundo.-** Obra en el expediente un informe jurídico del Secretario del Ayuntamiento, de 26 de noviembre de 2013, sobre la posibilidad de devolución de una parte del I.B.I. devengado y cobrado correspondiente al ejercicio 2013 (ante las quejas de los vecinos por el incremento del tipo del impuesto); y un informe jurídico del Secretario del Servicio de Asistencia a Municipios de 10 de febrero de 2014, sobre el mismo asunto, en el que coincide con lo expuesto por el Secretario del Ayuntamiento.

**Tercero.-** El 2 de mayo de 2014 D. xxxx1 presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito en el que solicita “que se declare nulo (...) el Acuerdo



de fecha 2 de agosto de 2012, en el que se acordó imponer un 0,60 % de tipo aplicable a la valoración de los inmuebles, a efectos del cobro del I.B.I.”.

Se alega en dicho escrito que “los miembros de la Corporación votan con vicio en el consentimiento, ya que (...) por el Sr. Secretario del Ayuntamiento se informa que es obligatorio imponer un 0,60 %”, por lo que “no se ha formado, pues, correctamente la voluntad del órgano colegiado”; y que el acuerdo infringe el principio de legalidad e incurre en arbitrariedad.

El escrito no está firmado y a él se adjunta una relación de personas firmantes, en cuyo encabezamiento consta “recogida de firmas para reclamar la devolución, comprometida por el Ayuntamiento, del exceso del I.B.I.-2103 cobrado”. Posteriormente, varios firmantes presentan un escrito en el que manifiestan que no se tenga en cuenta su firma ya que el encabezamiento era engañoso y desconocían el contenido del escrito que se presentó.

**Cuarto.-** El 8 de mayo de 2014 el Alcalde acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 2 de agosto de 2012, antes citado, solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y conceder trámite de audiencia a los interesados.

**Quinto.-** El 12 de mayo de 2014 el Secretario del Ayuntamiento formula propuesta de resolución en el sentido de inadmitir la solicitud de revisión de oficio por varios motivos: la solicitud no está correctamente firmada; al tratarse de una disposición de carácter general, la revisión de oficio solo puede instarse por la propia Administración; y la subida del tipo del I.B.I. no se acordó en el Acuerdo de 2 de agosto de 2012 sino en el Acuerdo de 8 de noviembre de 2012. En la misma propuesta se analizan los motivos de fondo invocados.

**Sexto.-** Solicitada la consulta al Consejo Consultivo de Castilla y León, este aprueba el Dictamen 280/2014, de 3 de julio, en el que aprecia que la solicitud del dictamen es extemporánea y se acuerda la devolución del expediente sin entrar en el fondo del asunto.

En el citado Dictamen se advierte al Ayuntamiento sobre la posibilidad de inadmitir la solicitud del interesado al tratarse, según se desprende del expediente, de una solicitud de revisión de oficio de una disposición de carácter general como es la modificación de una ordenanza fiscal. Sin perjuicio de ello, se pone de manifiesto también la insuficiencia del trámite de audiencia conce-



dido y, a mayor abundamiento, se constata que la solicitud de los interesados carece de fundamentación y no identifica las causas de nulidad que se alegan.

**Séptimo.-** Recibido el expediente por el Ayuntamiento, el 10 de julio de 2014 se concede trámite de audiencia a los interesados, quienes reiteran la pretensión anulatoria.

**Octavo.-** El 28 de julio de 2014 el Secretario del Ayuntamiento formula propuesta de resolución desestimatoria de las alegaciones presentadas, por los mismos motivos jurídicos recogidos en la propuesta de 12 de mayo de 2014.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** La solicitud de revisión de oficio presentada por los interesados pretende la nulidad de una disposición de carácter general, en este caso de un acuerdo modificatorio de la ordenanza fiscal reguladora del I.B.I.



Este Consejo Consultivo ya señaló en su Dictamen 280/2014, relativo a este mismo procedimiento de revisión de oficio, que el apartado 2 del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a diferencia de lo previsto para la nulidad de los actos administrativos en el apartado 1 del mismo artículo, no contempla la posibilidad de que la nulidad de las disposiciones de carácter general pueda instarse a solicitud de los interesados. Así lo reconoce también el Consejo de Estado en su Dictamen 1.715/2011 al afirmar que “se ha pretendido excluir la existencia de la ‘acción de nulidad’, propósito y decisión coherentes con la exclusión del recurso administrativo directo contra las disposiciones de carácter general (art. 107.3 de la Ley 30/1992)”.

En el mismo Dictamen el Consejo de Estado señala que “la eventual utilización de una supuesta ‘acción de nulidad’ frente a disposiciones administrativas deberá llevar a la Administración a inadmitir la solicitud en tal sentido formulada, no ya por la vía del artículo 102.3 de la Ley 30/1992, sino porque, en los términos expuestos, se estaría ejercitando una acción inexistente, por lo que no se habría de entrar en el fondo del asunto (salvo que la Administración ejerciera su propia iniciativa revisora)”.

De acuerdo con el criterio expuesto, y dado que la nulidad se ha instado por los particulares y no por la Administración, la conclusión no puede ser otra que inadmitir la solicitud de revisión de oficio, sin que proceda analizar el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, se advierte que la solicitud de los interesados carece de fundamentación y no identifica las causas de nulidad que alega. Por ello, en consonancia con lo expuesto en los apartados anteriores de este dictamen, huelga cualquier consideración sobre la eventual concurrencia de causas de nulidad, máxime cuando no parecen incardinarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede inadmitir la solicitud de revisión de oficio del Acuerdo de 2 de agosto de 2012, del Pleno del Ayuntamiento de xxxx, por el que se modifica la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), presentada por varios residentes del municipio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.